

SECRETARÍA: Doy cuenta al señor Juez, informándole que el abogado JHON JAIRO SÁNCHEZ GÓMEZ, curador designado, contestó la demanda sin proponer excepciones. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 22 de septiembre de 2020.



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RICARDO TULIO OSORIO QUICENO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63401-40-89-001-2019-00083-00

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El abogado JHON JAIRO SÁNCHEZ GÓMEZ, quien obra como curador ad-litem del demandado Ricardo Tulio Osorio Quiceno, presenta contestación de la demanda, sin proponer excepciones.

Procede el despacho entonces a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante providencia del 15 de mayo de 2019 (folio 26), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor Ricardo Tulio Osorio Quiceno, 5 días para cancelar la obligación demandada o 10 días para contestar la demanda o proponer excepciones; decisión que se pretendió notificar personalmente al ejecutado, enviando las citaciones de que tratan los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, las cuales no pudieron ser entregadas a su destinatario, según constancias del correo (folio 29).

La parte interesada solicitó el emplazamiento del ejecutado, y la publicación se realizó en el diario La Crónica el 16 de febrero de 2020 (folio 35), para que el demandado se acercara a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra; sin embargo, no lo hizo; siendo entonces necesario designar al abogado Jhon Jairo Sánchez Gómez como curador ad litem, quien aceptó el cargo. Habiendo corrido el término de traslado de la demanda, la misma fue contestada el 2 de septiembre sin proponer excepción de alguna índole.

A continuación, procede el Despacho a emitir providencia correspondiente, después de

observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

"(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto)."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para el despacho, los títulos valores - pagarés Nos. 054256100004286 y 054256100003498 -, es prueba suficiente que obliga al señor RICARDO TULIO OSORIO QUICENO, a cubrir la obligación, la que por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en los autos de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA TEBAIDA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el abogado JHON JAIRO SÁNCHEZ GÓMEZ, quien obra como curador ad-litem del demandado Ricardo Tulio Osorio Quiceno.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al señor RICARDO TULIO OSORIO QUICENO, a pagar en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 del acuerdo 10554 de 2016; el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$ 550.000.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de

costas.

SEXTO: Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las constancias en el título valor -Pagaré- y archívese el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro de este proceso al abogado JHON JAIRO SÁNCHEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.495.269, y portador de la T.P. No. 147.998 del C. S. de la J., como curador ad-litem del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 DE SEPTIEMBRE DE 2020



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Firmado Por:

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LA TEBAIDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cd152c1e49abaf40ffa51f3fec43aa154c8422cb94a569141ec1676d800c6b3

Documento generado en 23/09/2020 12:19:16 p.m.